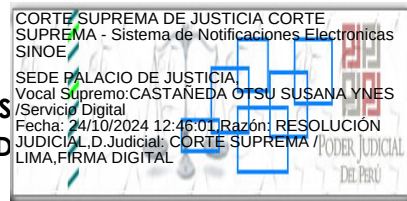




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 07/11/2024 16:54:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 13/11/2024 20:27:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/11/2024 09:37:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 8/11/2024 16:46:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 25/11/2024 18:37:26, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUFICIENCIA PROBATORIA

La sindicación de la víctima cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. La prueba de cargo fue suficiente y permitió desvirtuar la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, asistía al sentenciado. Por esas razones, se desestiman los agravios postulados por el abogado defensor y se ratifica la condena.

Lima, diez de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el abogado defensor de **LUIGI NÚÑEZ BARDALES** contra la sentencia del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo **condenó** como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de María Margarita Panizo Gonzales de Lecaros. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICA JURÍDICA

1. Del contenido de la acusación escrita y requisitoria oral, se advierte que se imputó a **LUIGI NÚÑEZ BARDALES** el siguiente marco fáctico:

1.1. El **20 de junio de 2018**, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando la agraviada transitaba por la calle Los Enebras del distrito de La Molina, fue interceptada por dos sujetos provistos de armas de fuego, uno de ellos de tez clara y contextura delgada, vestía una casaca con capucha color negro, con una gorra del mismo color, pantalón *jeans* celeste tipo pitillo, quien se acercó y le coloca un arma de fuego en la cintura y le dijo: "Ya perdiste, dame tu celular" mientras que el sujeto que lo acompañaba la rodeaba y le decía: "Cállate, no grites, colabora". Como la agraviada se resistía a entregar su celular, forcejeó con él, momento en el que pudo apreciar el peculiar tatuaje de basquetbolista que llevaba detrás de la oreja izquierda, y con el que lo identificó como Luigi Núñez Bardales. No obstante, el acusado venció su

resistencia y se apoderó de su celular marca Motorola valorizado en quinientos soles, por lo que acudió a la comisaría a interponer la denuncia.

1.2. Por estos hechos, el fiscal superior **acusó** a Luigi Núñez Bardales como coautor del delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las agravantes de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del acotado Código, por lo que solicitó se le impongan 14 años de privación de libertad y S/ 1500 por concepto de reparación civil a favor de Margarita Panizo Gonzales de Lecaros.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

2. El 22 de agosto de 2023, la Sala penal superior **condenó** a Luigi Núñez Bardales como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de María Margarita Panizo Gonzales de Lecaros. En consecuencia, le impuso 8 años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 1500 por concepto de reparación civil.

La corrección de sus fundamentos será analizada cuando se dé respuesta a los agravios formulados por el abogado defensor del sentenciado en su recurso de nulidad, los que se dan cuenta a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. La defensa del sentenciado **LUIGI NÚÑEZ BARDALES** solicitó que sea absuelto de los cargos imputados en su contra, puesto que la sentencia condenatoria vulneró el principio de presunción de inocencia, derecho a la prueba y se evidenció falta de motivación. Sus agravios fueron los siguientes:

3.1. La Sala penal superior realizó un análisis erróneo de la declaración de la agraviada, la que en su criterio no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, puesto que no existió prueba que corrobore la sindicación de la agraviada y acredite la responsabilidad de su patrocinado.

3.2. La Sala penal superior consideró como prueba corroborativa el acta de reconocimiento físico y fotográfico en la cual la agraviada sindicó a su patrocinado, sin embargo, omitió pronunciarse sobre el porqué dicha diligencia se realizó 8 meses después de interpuesta la denuncia y por qué ni la agraviada ni los vecinos que acudieron a denunciar lo sindicaron directamente. Asimismo, dicha diligencia policial no cumplió con las exigencias del artículo 146 del Código de Procedimiento Penales (C de PP) ni del propio protocolo legal, puesto que no existía semejanza de tipología corporal, biotipo, tramo de edad y estatura con su patrocinado.

3.3. No se dio valor a la declaración preventiva del testigo Luis Antonio Suta Alarcón ni las testimoniales de Susan Jackeline Barzola Aquino y Patricia Barja Huamán, quienes describieron a los sujetos que participaron en los robos al paso como personas de tez morena con apariencia de nacionalidad venezolana, lo que no se condice con lo declarado por la agraviada.

3.4. Se omitió justificar la detención de su patrocinado, pese a que no hubo un reconocimiento previo y le dio valor a lo señalado por lo efectivos policiales, quienes en juicio oral señalaron que su identificación fue producto del trabajo del servicio de Inteligencia de la Policía Nacional, sin embargo, esto no fue acreditado.

3.5. De la visualización de los videos de cámara de vigilancia televisados por los medios de comunicación, no se logró identificar a su patrocinado, tampoco se realizó un informe antropológico en el cual se desprenda que la persona que aparece en dicho video presenta las mismas características de su patrocinado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales

una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

5. Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, que el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia².

6. El delito materia de acusación y condena es el de **robo**, previsto en el artículo 188 del CP que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

7. La violencia o amenaza (como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto) han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y

¹ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por su parte, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

² Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo³.

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta). Este consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁴.

8. En cuanto a las circunstancias agravantes se presentaron las previstas en los incisos 2 (durante la noche o en lugar desolado), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 del CP modificado por la Ley 30076 vigente al momento de los hechos⁵.

9. Las circunstancias adoptan la forma de factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan cuantificar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho), o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente).

Las circunstancias permiten, pues, valorar si un delito es más o menos grave y a partir de ello ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe. Su función principal, por tanto, no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Cuando las circunstancias promueven una penalidad conminada o pena concreta mayor, se les denomina agravantes; y cuando auspician una penalidad conminada o pena concreta menor, son llamadas atenuantes⁶.

³ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, f. j. 10.

⁴ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁵ Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

⁶ Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. "Las circunstancias atenuantes genéricas del artículo 46 del Código Penal". Revista de derecho *Themis*, PUCP.

10. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁷, ha establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia se exigen ciertos requisitos de validez:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud,** la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

11. La Sala penal superior tuvo como principal prueba de cargo la declaración de la agraviada María Margarita Panizo Gonzales de Lecaros, la que en su criterio cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Así, en cuanto a la incredibilidad subjetiva, no se advirtió que entre la agraviada y el sentenciado existió relación alguna basada en odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de su sindicación.

12. Asimismo, la sindicación de la agraviada María Margarita Panizo Gonzales de Lecaros contó con prueba corroborativa que la dotó de verosimilitud:

12.1. La manifestación preliminar de Luis Antonio Suta Alarcón, del 22 de febrero de 2019, quien señaló que el día de los hechos se encontraba con su enamorada Patricia Barja Huamaní, y observó como dos sujetos forcejeaban con su vecina, y bajaban armadas robándole a tres personas. Entre ellos, logró reconocer al acusado Núñez Bardales quien vive cerca a la casa de su suegra y estudiaba con su sobrino.

12.2. El Acta de reconocimiento físico en rueda del 18 de febrero de 2019, con participación de la fiscal provincial donde la agraviada identificó al acusado Núñez Bardales e indicó que vive cerca a su casa desde hace 20 años.

⁷ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

12.3. El Acta de reconocimiento fotográfico del 6 de abril de 2019, con participación de la fiscal provincial y de la defensora pública, en la cual la agraviada reconoció al sentenciado entre las cinco tomas fotografías que le mostraron.

12.4. El Acta de reconocimiento físico en rueda practicado a la agraviada del 6 de abril de 2019 (f. 23), en la cual la agraviada sindicó al acusado y lo identificó por su tatuaje de basquetbolista detrás de la oreja izquierda.

13. Por su parte, respecto a la persistencia en la incriminación, la sindicación de la agraviada fue uniforme y persistente a lo largo del proceso, tanto a nivel preliminar como de juicio oral.

14. Este supremo Tribunal comparte el análisis de la Sala penal superior respecto a que la declaración de la agraviada cumplió con las garantías de certeza y contó con prueba periférica que corroboró su relato incriminatorio respecto del sentenciado como el autor de la sustracción de su celular marca Motorola.

15. Ahora bien, en cuanto a los agravios formulados por la defensa del sentenciado, se tienen las siguientes consideraciones:

15.1. Sobre el cuestionamiento a la sindicación de la agraviada y a los reconocimientos físico, fotográfico y en rueda que a nivel policial efectuó respecto de su patrocinado, se tiene que la agraviada brindó una versión uniforme y coherente con participación de la fiscal provincial y, como se indicó, ha sido persistente a lo largo del proceso. En cuanto a los reconocimientos indicados, la denuncia se interpuso el 21 de junio de 2018 ante la comisaría de La Molina, el primer reconocimiento se realizó en febrero de 2019, antes de que el acusado sea intervenido (5 de abril de 2019), diligencias que sustentaron la detención preliminar y posterior prisión preventiva dictada al acusado.

15.2. Sobre el agravio de que no se dio valor a la declaración testimonial de Luis Antonio Suta Alarcón, ni las testimoniales de Susan Jackeline Barzola Aquino y Patricia Barja Huamán, quienes describieron a los sujetos que participaron en los robos al paso como personas de tez morena con apariencia de nacionalidad venezolana.

Al respecto, se aprecia que con relación al testigo Luis Antonio Suta Alarcón, la Sala penal superior valoró positivamente su declaración primigenia con participación del fiscal provincial y Acta de reconocimiento fotográfico, en la que sindicó directamente al sentenciado como el autor del hecho delictivo en su agravio. En cambio, valoró negativamente su testimonial rendida en sede de instrucción en la que se retractó de la sindicación, además en juicio oral se oralizó y sometieron al contradictorio ambas declaraciones, y optó por la primigenia por las razones anotadas.

En relación con esta valoración, se tiene en cuenta el R. N. 3044-2004/Lima, conforme con el cual al interior del proceso penal, frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad y persistencia (en cuanto a los hechos incriminados) por parte de un mismo sujeto procesal (coimputado, testigo víctima o testigo) es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras con carácter exculpante. Cabe considerar, además, que la declaración realizada en sede policial con presencia fiscal, fue inmediata, por lo que puede otorgársele autenticidad y veracidad sobre su contenido.

15.3. También cuestionó la detención de su patrocinado, ya que no hubo un reconocimiento previo, y si bien se hizo referencia a que fue producto de un trabajo de Inteligencia de la Policía Nacional, este no fue acreditado.

Sobre este cuestionamiento, en el Informe 41-2019-DIRINCRI PNP/DIVDIV-LE-DEPINCRI-LMYC del 6 de abril de 2019, se hace referencia en el numeral A, que la intervención del sentenciado fue producto de la orden judicial expedida el 15 de marzo de 2019 en el Expediente 2635-2019, en el cual se llevaba la presente investigación en contra del sentenciado por parte de los agraviados

Luis Suta Alarcón⁸ y María Margarita Panizo Gonzales de Lecaros, cuyas declaraciones a nivel policial con presencia fiscal y las actas de reconocimiento que llevaron a cabo, sirvieron de sustento para ordenar dicha detención.

15.4. Respecto al agravio referido a que de la visualización de los videos de cámara de vigilancia televisados por los medios de comunicación, no se logró identificar a su patrocinado, en juicio oral⁹ la agraviada indicó que el video estaba incompleto y no se enfoca al acusado, quien solo le robó a ella y huyó, mientras los demás acompañantes robaron a los otros vecinos. Cabe anotar que por este defecto no consideró dicho video como prueba corroborativa, sino las actas de reconocimiento ya detalladas y la declaración primigenia del testigo Luis Suta Alarcón y concluyó por la responsabilidad penal del acusado.

16. Ahora bien, con relación a la imputación, a nivel policial el sentenciado señaló que el día de los hechos imputados se encontraba en su domicilio junto con sus padres. En juicio oral, optó por guardar silencio y fue su abogado defensor quien planteó como tesis defensiva que su patrocinado ese día se encontraba en una casa de rehabilitación, y ofreció como pruebas fotografías y la declaración del pastor de dicho centro.

A juicio oral acudió Percy Ortiz Barnuevo, pastor y promotor de dicho centro de rehabilitación, quien señaló que el sentenciado estuvo internado hasta el 4 de junio de 2018, y fue a pedido de su familia que se adelantó la reinserción a la sociedad por lo que le ofrecieron trabajo en una zona industrial donde laboró hasta el 15 de julio. Sin embargo, no se presentó registro de asistencia a su centro laboral u otro documento que acredite que en dicha fecha el sentenciado se encontraba fuera del lugar de los hechos. Por tanto, la tesis que se postuló en juicio oral no cuenta con prueba corroborativa; por el

⁸ El 15 de abril de 2021 mediante Dictamen 181-2021, el fiscal superior penal, Johans Jadrosich Ocampo, opinó NO HABER MÉRITO para formular acusación contra Luigui Núñez Bardales por el delito de robo con agravantes en perjuicio de Luis Antonio Suta Alarcón, por advertir contradicciones que afectaron la verosimilitud de su sindicación inculpativa.

⁹ Sesión 8 del 25 de julio de 2023.

contrario, se advierte que son dos versiones contradictorias en cuanto a la ubicación del sentenciado el día de los hechos.

17. En conclusión, la sindicación de la víctima cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. La prueba de cargo fue suficiente y permitió desvirtuar la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, asistía al sentenciado. Por esas razones, se desestiman los agravios postulados por el abogado defensor y se ratifica la condena.

SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

18. El delito de robo con agravantes tiene como marco abstracto una sanción de 12 a 20 años de pena privativa de libertad. El fiscal superior penal solicitó se le impongan a Núñez Bardales, 14 años de privación de libertad.

19. La Sala penal superior, para graduar la pena, utilizó el sistema de tercios y que no registraba antecedentes penales y ubicó la pena en el extremo mínimo del tercio inferior. Asimismo, consideró la situación personal del sentenciado, su grado de intervención delictiva, que tenía 22 años al momento de cometer el ilícito y con base en los principios de proporcionalidad, lesividad y humanidad, redujo la pena y la fijó en ocho años de privación de libertad.

20. Este supremo Tribunal advierte que el procedimiento y las reglas seguidas por el Colegiado superior para determinar la pena en el caso concreto no se adecúan a las reglas legales establecidas. Sobre todo porque el sistema de tercios no es compatible con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas.

21. Al respecto, la jurisprudencia de las Salas penales de la Corte Suprema estableció que la aplicación del esquema operativo de tercios opera en los casos de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas (como el delito de homicidio simple del artículo 106 del CP), en cambio el esquema operativo escalonado era para los supuestos de delitos que poseen circunstancias agravantes específicas como el robo (artículo 189). Esta posición ha sido reiterada en el fundamento 25 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

22. En tal sentido, en el presente caso debe emplearse el esquema operativo **escalonado**. Así, se tiene que el marco punitivo para el delito de robo es de 12 a 20 años, por lo que el rango de punibilidad es de 8 años. Como el primer párrafo del artículo 189 del CP vigente a la fecha de los hechos establece ocho agravantes específicas, cada agravante tiene un valor de 1 año.

23. En este caso se configuraron tres circunstancias: “Durante la noche o en lugar desolado”, “a mano armada” y “con el concurso de dos o más personas”, por lo que la pena concreta es de 15 años de privación de libertad.

24. Ante lo anotado, este Supremo tribunal considera que no fue correcta la disminución de la pena por debajo del mínimo legal, puesto que no concurrió causal de disminución de la punibilidad y el sentenciado no se sometió a la conclusión anticipada de juicio oral. Sin embargo, como es el único impugnante cabe aplicar el principio de la *reformatio in peius*¹⁰, y en ese sentido se debe ratificar la pena impuesta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **condenó a Luigi Núñez Bardales** como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de María Margarita Panizo Gonzales de Lecaros. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

¹⁰ La interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena constituye un derecho implícito del derecho a la tutela procesal efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política. Tiene estrecha relación con el derecho a interponer recursos impugnatorios, que deriva del inciso 6 del citado dispositivo. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional que consiste en atribuir una competencia revisora restringida al órgano jurisdiccional que conoce el proceso en segundo grado a efectos de no empeorar la situación del impugnante cuando solo este hubiere recurrido la resolución de primer grado. Sala Primera. Sentencia 20/2023 (Expediente 00664-2022-PHC/TC), del 20 de enero de 2023, f. j. 5.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Peña farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FÁRFAN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/arjly